

MANUAL de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

EDUARDO MEDINA-MORA ICAZA, Secretario de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 17, 19, 26 y 30-Bis, fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 5, 29 y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; 8, fracción IX del Reglamento del Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, y 7, 8, 12, 17, 18, 26, 31, 56, 57, 58, 59, 69, 70, 72, 73 y 74 del Reglamento de Centros Federales de Readaptación Social, he tenido a bien expedir el siguiente:

MANUAL DE SEGURIDAD DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACION SOCIAL**CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Manual tiene por objeto establecer los procedimientos operativos de seguridad interior y exterior de los Centros Federales de Readaptación Social.

Artículo 2.- La aplicación de este Manual le corresponde al Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública a través de los Directores Generales de los Centros Federales de Readaptación Social.

Artículo 3.- Para los efectos de este Manual, se entenderá por:

- I. Centro Federal, cada uno de los Centros Federales de Readaptación Social destinados a la ejecución de penas privativas de libertad, así como a la prisión preventiva;
- II. Comisionado, el Titular de Prevención y Readaptación Social;
- III. Consejo, el Consejo Técnico Interdisciplinario de cada uno de los Centros Federales;
- IV. Coordinación General, la Coordinación General de Centros Federales;
- V. Coordinador General, el Titular de la Coordinación General de Centros Federales;
- VI. Director General, el Titular de cada uno de los Centros Federales;
- VII. Interno, la persona que se encuentre privada de su libertad en un Centro Federal;
- VIII. Manual, el presente ordenamiento;
- IX. Reglamento, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social;
- X. Área Jurídica, el Titular del Área Jurídica del Centro Federal de Readaptación Social, y
- XI. Área Técnica, el Titular del Área Técnica del Centro Federal de Readaptación Social.

Artículo 4.- Las disposiciones del Manual regirán para todos los internos, para el personal adscrito a los Centros Federales y para cualquier persona que ingrese o solicite hacerlo a sus instalaciones.

**CAPITULO II
DE LAS AUTORIDADES**

Artículo 5.- Son autoridades de cada Centro Federal:

- I. El Comisionado;
- II. El Coordinador General;
- III. El Director General;
- IV. El Consejo, y
- V. Los Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento de las Áreas Jurídica, Técnica, de Seguridad y Custodia, de Seguridad y Guarda, y Administrativa.

**CAPITULO III
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE SEGURIDAD**

Artículo 6.- Toda persona al interior y en el perímetro del Centro Federal, debe respetar y acatar las órdenes y señalamientos indicados por el personal de seguridad.

Artículo 7.- En el Centro Federal debe mantenerse el orden, la seguridad y la disciplina, aplicando estrictamente y sin distinción el presente Manual.

Artículo 8.- Los Centros Federales contarán con el Área de Seguridad y Custodia así como la de Seguridad y Guarda, que supervisarán el debido funcionamiento y operación de los dispositivos de seguridad.

Artículo 9.- El Director General podrá negar el ingreso de visitas, defensores o personas de confianza que transgredan la normatividad del Centro Federal o que pongan en riesgo la seguridad.

Artículo 10.- Todas las áreas de los Centros Federales deben ser revisadas periódicamente, de cada revisión se elaborará un informe por escrito. Las revisiones deben ser practicadas por el personal operativo designado por la Coordinación General o por el Director General.

Artículo 11.- El personal del Centro Federal debe transitar exclusivamente por las áreas designadas para tal efecto, salvo en los casos de emergencia en que se ponga en riesgo la estabilidad y seguridad de la Institución.

Artículo 12.- El Comisionado, el Coordinador General o el Director General pueden solicitar el apoyo de otras corporaciones de seguridad y de procuración de justicia cuando se considere necesario.

Artículo 13.- Las autoridades del Centro Federal pueden hacer uso de la fuerza en caso de resistencia individual o colectiva, intento de evasión, conato de motín, agresión al personal, a internos o a sus visitas y en cualquier otro disturbio que ponga en riesgo la seguridad del Centro Federal.

Quando se haga uso de la fuerza, se hará constar en las actas correspondientes y se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes que deban intervenir o tomar conocimiento de los hechos.

Artículo 14.- El Director General puede declarar el estado de alerta o de alerta máxima, previa consulta con el Coordinador General.

El estado de alerta se declarará en caso de que el Director General o quien legalmente lo sustituya, tenga noticia de algún evento que pudiere afectar la seguridad o el orden de la Institución. En este caso, se puede ordenar la suspensión de ciertas actividades o movimientos de servidores públicos, internos y visitas por el tiempo estrictamente indispensable para descartar la existencia de algún riesgo o peligro a la seguridad y al orden en el Centro Federal.

El estado de alerta máxima se declarará en caso de que exista riesgo inminente a la seguridad del Centro Federal, así como a la vida o integridad física de las personas que se encuentren dentro de él. En este supuesto, se ordenará la suspensión de todas las actividades de los internos, entrada y salida de visitas del Centro Federal por el tiempo estrictamente indispensable para eliminar o descartar la existencia del riesgo.

Artículo 15.- Los informes diarios que rinda el Director General sobre los acontecimientos que afecten la seguridad del Centro deben comunicarse al Comisionado y al Coordinador General.

Los estados de alerta se informarán de inmediato al Coordinador General por cualquier medio.

CAPITULO IV DE LA SEGURIDAD INTERNA

Artículo 16.- La seguridad hacia el interior de los Centros Federales corresponde al Titular del Área de Seguridad y Custodia, de conformidad a las siguientes atribuciones:

La seguridad hacia el interior de los Centros Federales, le corresponde al Titular del Área de Seguridad y Custodia, de conformidad a las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la custodia de los internos;
- II. Imponer medidas que permitan mantener la seguridad, el orden y la disciplina en el Centro Federal;
- III. Llevar a cabo la revisión y el registro del personal, de los visitantes, incluyendo los defensores, personas de confianza y servidores públicos, así como de sus pertenencias, a la entrada y salida del Centro Federal, y
- IV. Las demás actividades que le asigne el Director General.

Artículo 17.- El Área de Seguridad y Custodia, es la responsable de supervisar el debido funcionamiento y operación de los dispositivos de seguridad en las diversas zonas e instalaciones del interior del Centro Federal.

Este Manual debe ser estudiado por todo el personal del área, durante el curso de formación inicial que les sea impartido, y la constancia de conocimiento del mismo se anexará al expediente laboral del servidor público.

Artículo 18.- Se prohíbe toda relación que no corresponda al estricto ejercicio de las atribuciones del personal del Centro Federal con los internos, sus defensores, representante común, personas de confianza o quienes estén acreditados como visita en cualquiera de sus modalidades.

Asimismo la comunicación del personal de seguridad con las personas referidas debe limitarse a la emisión de órdenes y la respuesta al acatamiento de las mismas.

Artículo 19.- El personal en el interior del Centro Federal no debe estar armado, salvo los casos de estado de alerta o alerta máxima que el Director General declare por emergencia o fuerza mayor.

La identidad del personal será mantenida en el anonimato cuando la tarea asignada se considere riesgosa, debiendo portar un elemento de identidad sólo reconocible por el Director General y del cual se llevará un registro confidencial.

Artículo 20.- En el Centro Federal habrá un Área de Tratamientos Especiales, en la que, a determinación del Consejo se ubicarán internos de alto riesgo institucional, que puedan alterar o desestabilizar la seguridad del Centro Federal, así como aquellos que representen un peligro para la población interna o se encuentre en riesgo su integridad física.

En el Área de Tratamientos Especiales, el personal de Seguridad y Custodia debe realizar una vigilancia permanente y minuciosa.

Artículo 21.- El área del Centro de Observación y Clasificación, estará aislada de las demás áreas del Centro Federal.

CAPITULO V DE LA SEGURIDAD EN EL MANEJO DE LOS INTERNOS

Artículo 22.- Por ningún motivo los internos deben permanecer en sus estancias durante el día en los horarios destinados a actividades fuera de las mismas, salvo las excepciones que por prescripción del Área de Servicios Médicos sean autorizadas por el Director General, considerando la opinión del Consejo.

A partir del último pase de lista del día y hasta el primer pase de lista del día siguiente, los internos se mantendrán en las estancias en las que estén clasificados, con excepción de los que autorice el Director General en casos de emergencia médica o prácticas judiciales.

Artículo 23.- Los internos sólo pueden transitar y permanecer en las áreas destinadas para tal efecto, en los horarios establecidos en el Programa Mensual de Actividades Individuales que autorice el Director General.

Al transitar los internos deben estar acompañados en todo momento por personal del Área de Seguridad y Custodia o en su caso por personal del Área de Seguridad y Guarda.

Artículo 24.- Queda prohibida toda comunicación entre internos de distintos dormitorios, módulos y secciones, quienes tampoco deben permanecer simultáneamente en las áreas de trabajo, de visita, aulas educativas, comedores y demás de uso común.

Artículo 25.- Todos los internos deben acudir al área de comedor para recibir y consumir sus alimentos en el horario que se fije al efecto, el cual siempre estará vigilada por personal del Área de Seguridad y Custodia, excepto aquellos que se encuentren en el Centro de Observación y Clasificación o en el área de Tratamientos Especiales o encamados en el Servicio Médico, quienes recibirán su alimentación en la estancia que tengan asignada.

Artículo 26.- Los internos deben mantener el orden, aseo y disciplina en todas las áreas en que permanezcan; a los internos que infrinjan las disposiciones en esas materias, se les aplicarán las correcciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 27.- Los Titulares de las Áreas de Seguridad y Custodia así como de Seguridad y Guarda, deben coordinarse con el de Actividades Laborales, para instruir al representante legal de la empresa con la que se hubiere celebrado convenio para el desarrollo de actividades laborales de los internos, sobre las medidas de seguridad en el registro de mobiliario, maquinaria, herramienta y materia prima que ingrese al Centro Federal con ese fin.

Artículo 28.- Durante las actividades laborales que desarrollen los internos, debe estar presente personal del Área de Seguridad y Custodia, el cual adoptará las medidas pertinentes para evitar riesgos que pudieran existir durante el desarrollo de dichas actividades.

CAPITULO VI DE LOS OBJETOS DE LOS INTERNOS

Artículo 29.- Todo interno debe recibir la dotación de vestuario y ropa de cama siguiente:

I. Ropa de cama:

- a) Colchón de hule espuma;
 - b) Sábana;
 - c) Toalla;
 - d) Cobija, y
 - e) Almohada con funda.
- II. Vestuario:
- a) Ropa interior;
 - b) Calcetines;
 - c) Calcetas deportivas color beige;
 - d) Pantalón beige;
 - e) Camisa beige;
 - f) Chamarra beige;
 - g) Pantalón de deportes beige;
 - h) Sudadera beige;
 - i) Tenis blanco cosido con tiras de velcro, y
 - j) Calzado mocasín color café con suela de goma de color café.

En ningún caso los internos podrán tener más de dos juegos de ropa, y al recibir una nueva dotación, será a cambio de uno de los juegos que tengan.

El uniforme que se entregue a los internos no debe ser modificado por ningún concepto.

CAPITULO VII DE LA CORRESPONDENCIA DE LOS INTERNOS

Artículo 30.- Se entiende por correspondencia el conjunto de cartas que se despachan o reciben por vía postal; se depositan o retiran directamente por familiares en la oficialía de partes del Centro Federal.

Artículo 31.- El proceso de recepción de la correspondencia de los internos, es el siguiente:

- I. Se entrega en la Oficialía de Partes;
- II. Se remite al Area de Seguridad y Custodia, a fin de que se lleve a cabo la revisión externa, tanto física como electrónica de la correspondencia, y
- III. Se clasifica y se separa por módulos y secciones.

Artículo 32.- La correspondencia que reciban los internos les será entregada por el personal del Area de Seguridad y Custodia, ante quien deberán abrirla, a fin de garantizar la no introducción de objetos y sustancias prohibidas.

CAPITULO VIII DE LA REVISION DE PERSONAS

Artículo 33.- Toda persona que pretenda ingresar al Centro Federal será sujeta por parte del personal de las áreas de seguridad, al procedimiento de revisión personal y material, con el apoyo de los instrumentos electrónicos, equipos periféricos de detección y demás que autorice el Director General.

Artículo 34.- La revisión y registro de las personas que ingresen al Centro Federal, se llevará a cabo a la entrada y salida del mismo. No podrán ingresar personas en los siguientes casos:

- I. Cuando porten ropa de colores beige, azul marino y negro;
- II. Cuando usen zapatos de plataforma, media plataforma, de punta, botas, botines, tenis o cualquier tipo de calzado con tacón que exceda de 3 centímetros de altura;
- III. Cuando usen peluca o cualquier tipo de postizo así como accesorios metálicos y plásticos para el cabello;
- IV. Cuando porten objetos o sustancias no autorizados por el Consejo;
- V. Cuando hayan consumido estupefacientes, psicotrópicos o bebidas embriagantes, conforme a la valoración médica del Centro Federal;

- VI. Cuando porten ropa deportiva, gorras y sombreros;
- VII. Cuando pretenda ingresar sin ropa interior o con ropa interior con soportes de plásticos o metálicos, con dos o más prendas de similares características, botones forrados, ropa de doble forro, ropa de doble vista, mallas, medias o shorts o pantalones bajo la falda;
- VIII. Cuando se resistan a la revisión;
- IX. Cuando agredan verbal o físicamente al personal o a cualquier otra persona, y
- X. Cuando no porten identificación oficial y de las que se dude su autenticidad.

Artículo 35.- No se permitirá la introducción al Centro Federal de objetos o sustancias no autorizadas que por su forma, textura, contenido, composición química y física, que a consideración del Director General y el Consejo pongan en riesgo la seguridad del Centro Federal.

Artículo 36.- Los objetos de valor, ropa y otros bienes que el interno posea a su ingreso y que de acuerdo con estas disposiciones no pueda retener, serán entregados a la persona que designe o, en su defecto, resguardados en el depósito de control de objetos, previo inventario que firme el interno.

Aquellos objetos que se encuentren almacenados le serán devueltos al interno al momento de su egreso, previo recibo correspondiente. El Centro Federal no es responsable del deterioro natural de los objetos que estén resguardados.

Artículo 37.- Toda persona que con carácter de autoridad ingrese a los Centros Federales, sólo podrá hacerlo sin portar armas, o alguno de los objetos prohibidos.

Artículo 38.- Toda persona a quien se le haya detectado, mediante el equipo electrónico, la presencia de sustancias prohibidas, debe ser sometido a las pruebas confirmatorias médicas, toxicológicas o las que ordene el Director General.

Artículo 39.- A quien se oponga al cumplimiento de los procedimientos de revisión en su persona o pertenencias, se le impedirá el acceso al Centro Federal y el Titular de Seguridad y Custodia elaborará un reporte circunstanciado al Director General, quien impondrá las medidas que a su juicio procedan, previa opinión del Consejo.

CAPITULO IX DE LA SEGURIDAD EXTERNA

Artículo 40.- La seguridad en la zona perimetral del Centro Federal corresponde al Titular del Area de Seguridad y Guarda, de conformidad a las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar el debido funcionamiento y operación de los dispositivos de seguridad, y
- II. Llevar a cabo la revisión y el registro del personal, de los visitantes y servidores públicos, así como de sus pertenencias, a la entrada y salida del Centro Federal.

Artículo 41.- El Centro Federal cuenta con un área de seguridad denominada zona perimetral, que inicia en los muros del Centro Federal y su límite exterior está marcado por malla ciclónica.

Parte de la zona perimetral es usada como acceso al Centro Federal, por el cual pueden transitar las visitas, el personal y los vehículos oficiales del Centro.

Artículo 42.- La zona perimetral debe estar libre de objetos que impidan la visibilidad de ella y recibir cada quince días mantenimiento para su cuidado.

Ninguna persona puede permanecer o transitar en esta zona, sin la autorización expresa del Director General.

Artículo 43.- El área de estacionamiento debe estar vigilada las veinticuatro horas, por personal de Area de Seguridad y Guarda.

Artículo 44.- La persona que ingresa caminando o a bordo de un vehículo que arriba al Centro Federal, lo debe hacer por el área de garita principal, haciendo alto total y someterse a los procedimientos de revisión y registro por parte del personal del Area de Seguridad y Guarda, previa exhibición de la identificación oficial vigente como credencial de elector, cédula profesional, pasaporte, cartilla militar y la documentación que acredite la razón de su ingreso al Centro Federal.

En caso de no cumplir estos requisitos, se le negará la entrada a la zona perimetral del Centro Federal.

CAPITULO X DE LOS VEHICULOS

Artículo 45.- Se prohíbe el ingreso de cualquier vehículo al Centro Federal, salvo los oficiales balizados que sirvan de apoyo a las tareas de seguridad.

Artículo 46.- Sólo pueden ingresar al Centro Federal vehículos oficiales blindados o con adaptaciones especiales y los que transporten alimentos y otros productos indispensables, previa autorización por escrito del Director General.

CAPITULO XI DEL TRASLADO DE LOS INTERNOS

Artículo 47.- Sólo el Comisionado y en su ausencia el Coordinador General pueden autorizar el traslado de internos, cuando éstos no cumplan con las condiciones para su permanencia en el Centro Federal, de acuerdo con la determinación del Consejo o cuando por sus condiciones y estado de salud deban ser trasladados a una institución pública del Sector Salud.

Artículo 48.- El traslado de un interno a una institución pública del Sector Salud, así como su custodia durante su permanencia en ésta, debe realizarse bajo la más estricta responsabilidad del Director General, quien, para tal efecto, puede solicitar el apoyo de las fuerzas de seguridad pública.

Artículo 49.- Por motivos de seguridad, el traslado de internos, debe estar exento de publicidad, y efectuarse de manera reservada, en medios de transporte seguros y adecuados.

Artículo 50.- Para evitar posibles evasiones o situaciones que pongan en riesgo la seguridad de los internos trasladados, deben adoptarse las medidas de precaución en los siguientes casos:

- I. Cuando haya indicios o se presuma la posibilidad de evasión del interno durante el traslado;
- II. Por indicación del médico tratante, formulada por escrito, y
- III. Por orden expresa del Comisionado o del Coordinador General, por tratarse de un interno de alta peligrosidad, con la finalidad de que no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento.

Artículo 51.- El uso de las medidas de precaución y su modo de empleo durante el traslado, no podrán prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

CAPITULO XII DEL PERSONAL DE SEGURIDAD

Artículo 52.- Todo el personal del Area de Seguridad y Custodia y del Area de Seguridad y Guarda tendrá el carácter de garante de la seguridad y vigilancia del Centro Federal, en el ámbito de sus funciones y quedará supeditado a la autoridad del Director General.

Artículo 53.- El desempeño de las funciones del personal de Seguridad debe atender los principios institucionales de honorabilidad, lealtad, profesionalismo, honradez, respeto, legalidad, eficiencia y vocación de servicio.

Artículo 54.- El personal del Centro Federal debe portar su identificación en un lugar visible, mostrarla cuantas veces le sea solicitada, así como registrarse en las áreas donde existan estos controles.

Artículo 55.- En el reclutamiento y selección del personal del Centro Federal deben tomarse en consideración los perfiles aprobados para cada puesto, las aptitudes, la preparación académica, los antecedentes personales registrados ante las instancias gubernamentales y las evaluaciones de control de confianza practicadas directamente por Prevención y Readaptación Social o por alguna otra instancia determinada por la Secretaría de Seguridad Pública.

Para causar alta en el servicio es indispensable la aprobación del curso de formación inicial que se imparta con la autorización del Comisionado.

Artículo 56.- Todo el personal del Area de Seguridad y Custodia, así como del Area de Seguridad y Guarda deben aprobar las evaluaciones iniciales y periódicas de control de confianza y los cursos de capacitación, adiestramiento, actualización y especialización, de conformidad con los programas anuales autorizados por el Comisionado.

Artículo 57.- El Centro Federal debe dotar a todo el personal del Area de Seguridad y Custodia, así como del Area de Seguridad y Guarda, por lo menos una vez al año, del uniforme reglamentario personalizado y los demás implementos necesarios, mismos que debe usar exclusivamente para el ejercicio de sus funciones, entregándolo al término de su jornada laboral.

La entrega de los uniformes nuevos, se llevará a cabo sólo con el canje del uniforme anterior. Todo el personal del Area de Seguridad y Custodia, así como del Area de Seguridad y Guarda es responsable del uso que le dé durante el tiempo en que lo tenga bajo su resguardo.

Artículo 58.- Todo el personal del Area de Seguridad y Custodia y del Area de Seguridad y Guarda deberá portar el uniforme reglamentario con gallardía, orgullo y respeto.

Artículo 59.- Se considerará uniforme reglamentario el siguiente:

- I. Pantalón, camisola, gorra y chamarra de color azul marino o negro según corresponda;
- II. Playera de color blanco, y
- III. Botas negras.

Artículo 60.- En relación al artículo anterior, el Centro Federal debe contar con el servicio de lavandería independiente para el lavado de los uniformes del personal de las Areas de Seguridad, en donde se hará entrega de los uniformes una vez lavados, a cambio de un tarjetón al personal del servicio de lavandería.

Artículo 61.- En caso de extravío de cualquier componente del uniforme, del equipo o de la credencial institucional, el servidor público que lo tenga bajo resguardo debe informar por escrito de manera inmediata a sus superiores y levantar acta de hechos ante la autoridad correspondiente.

Artículo 62.- Todo el personal del Area de Seguridad y Custodia y del Area de Seguridad y Guarda debe rotarse periódica y aleatoriamente, sin excepción alguna, por las diferentes zonas del Centro Federal, de conformidad con la ubicación que por turno asigne su inmediato superior.

Artículo 63.- El personal del Centro Federal, sólo puede ingresar a sus áreas de trabajo con los siguientes objetos:

- I. Reloj sin funciones electrónicas;
- II. Anteojos graduados;
- III. Accesorios de tela para sujetar el cabello, y
- IV. Toallas sanitarias.

Artículo 64.- El personal del Centro Federal puede depositar en el área de resguardo de objetos y valores únicamente los artículos de uso personal que no deben ingresar.

Artículo 65.- El personal que tenga asignado guardavalores por contar con un horario de trabajo de 24 horas continuas, puede depositar en el mismo, los siguientes:

- I. Shampoo;
- II. Jabón;
- III. Toalla;
- IV. Rastrillo;
- V. Un cambio de ropa;
- VI. Loción; y
- VII. Desodorante.

CAPITULO XIII DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 66.- Se prohíbe al personal del Centro Federal, internos y visitantes:

- I. Introducir al Centro Federal dinero, alimentos, sustancias y cualquier objeto no autorizado por el Consejo;
- II. Introducir al Centro Federal armas de cualquier tipo, réplicas de las mismas, teléfonos celulares o satelitales, radios o equipos receptores-transmisores y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica, equipos eléctricos y de cómputo u otros dispositivos que por sí o con algún accesorio puedan usarse para comunicación no autorizada;

- III. Elaborar, introducir, consumir, poseer o comerciar bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas y, en general, todo objeto cuyo uso pueda alterar la seguridad del Centro Federal;
- IV. Tomar fotografías, videos y grabaciones del interior del Centro Federal y en su área perimetral;
- V. Introducir, circular, o permitir la circulación de moneda nacional o extranjera en el interior del Centro Federal, así como de objetos, materiales o sustancias que hagan sus veces, y
- VI. Introducir objetos que prohíba el Director General en el ámbito de sus facultades previa opinión del Consejo.

Artículo 67.- Además de lo establecido en el artículo anterior, el personal del Centro Federal debe abstenerse de:

- I. Revelar información relativa al Centro Federal, su funcionamiento, dispositivos de seguridad, ubicación de los internos, consignas para eventos especiales, armamento, así como la identidad propia y de otros servidores públicos en los casos en que deba guardarse el anonimato de los mismos y, en general, de todo aquello que pueda alterar la seguridad;
- II. Consultar o extraer la información contenida en los expedientes, libros de registro, programas informáticos o cualquier otro documento del Centro Federal, cuando no tenga autorización expresa para ello, así como hacer mal uso de ella;
- III. Establecer áreas o estancias de distinción o privilegio para los internos;
- IV. Permitir que el interno desarrolle actividades de mantenimiento en las cocinas, oficinas administrativas, áreas médicas, de visita y, en general, cualquier actividad que deba ser desempeñada por personal del Centro Federal, así como actividades de vigilancia o que le otorguen autoridad sobre otros internos;
- V. Facilitar la comunicación entre internos de diferentes módulos y secciones;
- VI. Mantener contacto no autorizado con los internos, así como familiares, defensores, representante común, persona de confianza o visitantes en el interior del Centro Federal y, tratándose de estos últimos, inclusive en el exterior;
- VII. Introducir al Centro Federal cualquier objeto, sustancia, artefacto o elemento no autorizado;
- VIII. Facilitar a los internos la realización de actividades no autorizadas;
- IX. Portar sin autorización cualquier tipo de arma o explosivo en el interior del Centro Federal;
- X. Portar la vestimenta, el uniforme, el gafete o la identificación del Centro Federal, fuera de su horario y lugar de trabajo asignado;
- XI. Presentarse a laborar en estado de intoxicación etílica, intoxicación por sustancia psicotrópica o estupefaciente sin prescripción médica;
- XII. Desarrollar sus funciones bajo los efectos de las sustancias mencionadas en la fracción anterior, o consumirlas en su horario de trabajo;
- XIII. Abandonar sus funciones sin causa justificada;
- XIV. Propiciar o producir daño a personas, lugares, instalaciones, objetos o documentos que tenga bajo su cuidado o aquéllos a los que tenga acceso por motivo de su empleo, cargo o comisión, y
- XV. Incurrir en cualquier infracción al Reglamento y sus manuales.

En los casos conducentes, también se considerará infracción todo acto por el que se pretenda cometer cualquiera de las infracciones antes descritas, aunque éstas no lleguen a consumarse.

A quien incurra en cualquiera de las conductas antes previstas se le aplicarán los correctivos previstos en el artículo 84 del Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que pudiera resultarle.

Artículo 68.- En caso de producirse en el Centro Federal alguna conducta probablemente delictiva, quien tenga conocimiento del hecho debe comunicarlo al Área Jurídica del Centro Federal, independientemente de las medidas que se apliquen.

Por su parte, el Titular del Area Jurídica, debe formular las denuncias de los hechos presuntamente delictivos de los que tenga conocimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Manual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los Manuales e instructivos vigentes se continuarán aplicando en lo que no se opongan al presente Manual, hasta en tanto se emitan nuevas disposiciones.

Dado en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de octubre de dos mil seis.- El Secretario de Seguridad Pública, **Eduardo Medina-Mora Icaza**.- Rúbrica.